



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO**

Florencia, febrero 6 de 2020

RADICACIÓN : 18-001-33-33-001-2015-01001-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : SANDRA IBANNY MOGOLLÓN SUAREZ
DEMANDADO : NACIÓN- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA

MAGISTRADO PONENTE : LUIS CARLOS MARÍN PULGARIN

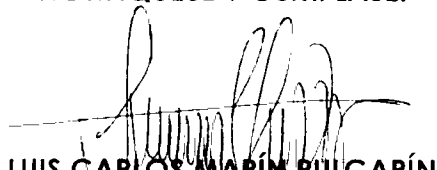
Vista la constancia secretarial¹ que antecede del cuaderno principal y teniendo en cuenta que la apelación propuesta por el apoderado de la parte actora fue debidamente sustentada², además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte actora contra la sentencia proferida el 22 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de esta decisión al señor agente del Ministerio Público

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

R.S.A.

¹ F.241

² Fls. 204- 233



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO**

Florencia, febrero 6 de 2020

RADICACIÓN : 18-001-33-33-001-2018-00566-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : HERMES PINTO LOSADA
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y FOMAG

MAGISTRADO PONENTE : LUIS CARLOS MARÍN PULGARIN

Vista la constancia secretarial¹ que antecede del cuaderno principal y teniendo en cuenta que la apelación propuesta por la apoderada de la parte actora fue debidamente sustentada², además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte actora contra la sentencia proferida el 7 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de esta decisión al señor agente del Ministerio Público

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

R.S.A

¹ F.126

² Fls. 108- 117



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO**

Florencia, febrero 6 de 2020

RADICACIÓN : 18-001-33-33-001-2017-00654-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : NELLY SOTTO BAHÓZ Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y FOMAG

MAGISTRADO PONENTE : LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

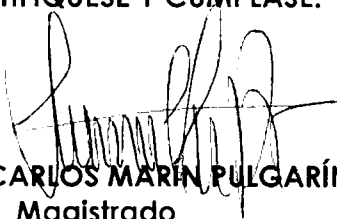
Vista la constancia secretarial¹ que antecede del cuaderno principal y teniendo en cuenta que la apelación propuesta por la apoderada de la parte actora fue debidamente sustentada², además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte actora contra la sentencia proferida el 15 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de esta decisión al señor agente del Ministerio Público

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

R.S.A.

¹ F.136

² Fls. 122- 129

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, 08 FEB 2020

MEDIO DE CONTROL	: EJECUTIVO
RADICACIÓN	: 18001-23-33-000-2015-00029-00
DEMANDANTE	: JUAN DE JESÚS RODRIGUEZ BELTRAN
DEMANDADO	: COLPENSIONES
ASUNTO	: REQUIERE PARTE
AUTO No.	: A.I 10-02-36-20

Entra el despacho a decidir sobre las solicitudes que obran en el proceso para lo cual deberá tener en cuenta lo siguiente:

- a. Mediante auto se ordenó el embargo de los dineros que el demandado tuviera, entre otros bancos, en el Banco Santander.
- b. En cumplimiento del fallo de tutela proferido por el Consejo de Estado se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares proferidas en el presente proceso, para lo cual la secretaría del Tribunal profirió los respectivos oficios.
- c. La apoderada de la parte demandante manifiesta que el Banco Santander es ahora el Banco Itaú – Corpbanca, pero no allega prueba que demuestre su dicho, incumpliendo el contenido del artículo 167 del C.G.P.
- d. De igual manera existe solicitud de parte de la Profesional Universitaria Adscrita al Tribunal Administrativo de Caquetá en el sentido de que, para poder liquidar la pensión en los términos ordenados en el fallo de tutela, requiere *“soporte que demuestre el ingreso base sobre el cual el actor cotizó a seguridad social durante el último año de servicio”*

Por lo anterior, la suscrita Magistrada del Tribunal Administrativo de Caquetá:

RESUELVE

PRIMERO. Requerir a la apoderada de la parte demandante para que allegue la prueba que demuestre el trámite surtido ante el Banco Santander y del cambio de razón social de dicha entidad bancaria a ITAU – CORPBANCA, a efecto de poder acceder a cambiar

la orden de desembargo ante una entidad diferente a la que se le ordenó la medida cautelar.

SEGUNDO. Poner en conocimiento de las partes el escrito obrante a folios 486 y 487 del cuaderno principal 3 provenientes de la Profesional Universitario del Tribunal Administrativo de Caquetá.

TERCERO. Requerir a COLPENSIONES para que allegue *"soporte que demuestre el ingreso base sobre el cual el actor cotizó a seguridad social durante el último año de servicio"*.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 06 FEB 2020

RADICACIÓN : 18001-33-33-001-2015-00363-01
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : HERNAN CONTRERAS PARRA
DEMANDADO : E.S.E. HOSPITAL MARIA INMACULADA, INPEC
ASUNTO : AUTO ADMITE APELACIÓN

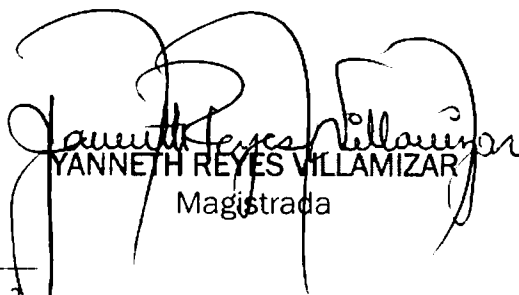
MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 29 de noviembre de 2019¹, fue debidamente sustentada por la parte recurrente², además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 29 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

¹ Fls. 246 - 254 C. Principal No. 2.

² Fls. 256 - 265 C. Principal No. 2.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 06 FEB 2020

RADICACIÓN : 18001-33-33-001-2015-00497-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : LEIDY JOHANA GARCIA GONZALEZ
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ - ASAMBLEA
DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ
ASUNTO : AUTO ADMITE APELACIÓN

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 7 de noviembre de 2019¹, fue debidamente sustentada por la parte recurrente², además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia de fecha 7 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

¹ Fls. 173 – 177 C. Principal No. 2.

² Fls. 184 – 189 C. Principal No. 2.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETÁ
SALA CUARTA

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia Caquetá, cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2016-00797-01
DEMANDANTE : OSCAR FLOREZ GARCIA
DEMANDADO : NACION – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL
ASUNTO : RESUELVE SOLICITUD CORRECCIÓN
AUTO No. : A.I. 12-02-38-20
ACTA No. : 7 DE LA FECHA

1. ASUNTO.

Procede la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá a pronunciarse acerca de la solicitud de corrección de la sentencia, presentado por el apoderado de la parte actora.

2. ANTECEDENTES.

El apoderado de la parte actora, presenta solicitud de corrección por error cometido en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, toda vez que se indicó como acto acusado el oficio No. 20165560639221 del 31 de mayo de 2016 y el oficio objeto del presente litigio es el No. 2016660619541 del 18 de mayo de 2016.

3. LA SENTENCIA QUE SE ANALIZA.

Mediante sentencia de segunda instancia de fecha 30 de mayo de 2019, el Tribunal Administrativo de Caquetá, resolvió:

“SEGUNDO: DECLARAR la nulidad del Oficio No. 20165560639221 del 31 de mayo de 2016, por medio del cual la Nación – Mindefensa -Ejercito Nacional negó el reajuste del salario al SLP. OSCAR FLOREZ GARCÍA

(...)”

4. CONSIDERACIONES.

En lo que respecta a la **corrección** de la sentencia, tenemos que el artículo 310 del CPC hoy artículo 286 del CGP, precisa lo siguiente:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o **cambio de palabras o alteración de estas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

Así las cosas la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora en relación con la corrección del oficio objeto del litigio, el cual se declaró nulo, contenido en la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, debe analizarse al tenor de lo dispuesto en el artículo 286 del CGP, según el cual la sentencia podrá ser corregida cuando se hubiese incurrido en un error puramente aritmético, en error por omisión o por cambio de palabras, siempre que estos se encuentren indicados en su parte resolutive o influyan en ella.

En la providencia que se pretende **corregir**, se observa que, al referirse a oficio No. 20165560639221 del 31 de mayo de 2016, se incurrió en un error mencionando el oficio que no correspondía, toda vez que al revisar las pruebas allegadas al expediente se observa que oficio objeto del litigio es el Oficio No. 20165660619541 del 18 de mayo de 2016 tal y como se mencionó en la demanda como acto demandado.

En consecuencia, la Sala estima necesario efectuar su corrección, a efectos de que en la misma se consigne la denominación correcta del oficio demandado, en este caso el **Oficio No. 20165660619541 del 18 de mayo de 2016.**

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

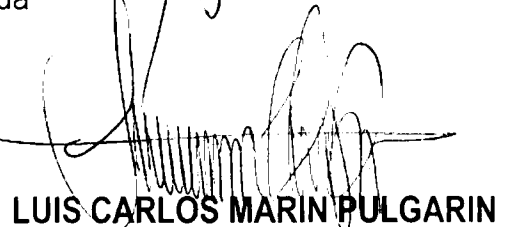
PRIMERO: CORREGIR EL NUMERAL SEGUNDO de la sentencia del 30 de mayo de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo de Caquetá, en el sentido de corregir el oficio demandado, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia. En consecuencia, entiéndase para todos los efectos que el oficio demandado es el **Oficio No. 20165660619541 del 18 de mayo de 2016.**

SEGUNDO: DEVUELVA el expediente para el juzgado de origen, previas las anotaciones en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado


LUIS CARLOS MARIN PULGARIN
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
SALA PLENA

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia - Caquetá, 05 FEB 2020

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN	: 18001-33-33-002-2019-00927-01
DEMANDANTE	: BLANCA LUCIA ROJAS BURBANO
DEMANDADO	: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ASUNTO	: ACEPTA IMPEDIMENTO
AUTO No.	: A.I. 07-02-33-20
ACTA No.	: 07 DE LA FECHA

1. ASUNTO

Procede la Corporación a pronunciarse acerca del impedimento manifestado por la Juez Segunda Administrativa del Circuito de Florencia, y que cobija a todos los Jueces del Circuito Administrativo de Florencia.

2. ANTECEDENTES

BLANCA LUCIA ROJAS BURBANO, obrando en nombre propio y por conducto de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el fin de que se declare la nulidad de los Actos Administrativos contenidos en el Oficio N° DESAJNEO18-4971 del 09 de julio de 2018, la Resolución No. DESAJNER19-1442 del 11 de febrero de 2019 y el acto ficto generado por el silencio administrativo frente al recurso de apelación de fecha 12 de octubre de 2018, por los cuales se niega la solicitud de reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial de que trata el Decreto 383 de 2013 como factor salarial.

En consecuencia solicita a título de restablecimiento de derecho, el reconocimiento del carácter de factor salarial de la bonificación judicial que percibe la actora, desde el año 2013 hasta la fecha en que permanezca vinculada a la rama judicial.

Repartida la demanda correspondió conocer de la misma al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, cuya funcionaria se declaró impedida (fl.55) por

considerar que al ostentar la calidad de servidora judicial, tiene un interés directo en las resultas del proceso, estimando además que comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Florencia, por lo cual fue remitida al Tribunal Administrativo del Caquetá, para lo de su competencia.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

Esta Corporación es competente para decidir sobre el impedimento manifestado por la Juez Segunda Administrativa del Circuito Judicial de Florencia, que en su concepto comprende a todos los Jueces del Circuito de Florencia; adscritos al sistema de oralidad, por expresa disposición del Art. 131 del CPACA.

3.2. La causal de impedimento invocada.

La Juez Segunda Administrativa del Circuito Judicial de Florencia, ha invocado la causal de impedimento consagrada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala:

Artículo 141. *Son causales de recusación las siguientes:*

*"1. **Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso**".*

Igualmente encuentra la Sala que en el presente caso se da la causal contemplada en el artículo 140 del Código General del Proceso; que establece la declaración de impedimento y las causales de recusación, así:

Artículo 140. *Los Magistrados, jueces y conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.*

El Juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá el conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva. (...)

Considera la Corporación que es fundado el impedimento manifestado por la Juez Segunda Administrativa del Circuito Judicial de Florencia, que se extiende a los demás Jueces Administrativos, pues a los Jueces del Circuito los cubre el mismo régimen salarial y prestacional que al actor, siendo por lo tanto evidente que el eventual fallo favorable a las pretensiones genera expectativas para éste en cuanto a la reliquidación de sus emolumentos salariales y prestacionales.

En consecuencia, se declarará fundado el impedimento objeto de estudio y como quiera el numeral 2° del Art. 131 del CPACA dispone que si el impedimento que comprende a todos los jueces es aceptado, el Tribunal designará Conjuez para el conocimiento del asunto.

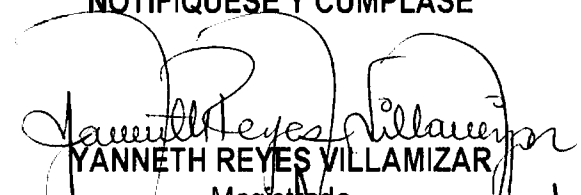
En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

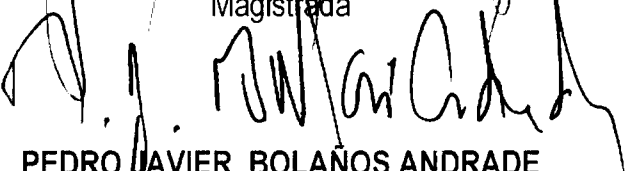
PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el impedimento manifestado por la Juez Segunda Administrativa del Circuito Judicial de Florencia, que cobija a los demás jueces de este mismo Distrito Judicial. En consecuencia se les declara separados del conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por secretaria envíese el expediente a la Presidencia de esta Corporación, para que efectué la designación de un (1) conjuez que asumirá el conocimiento del asunto, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA.

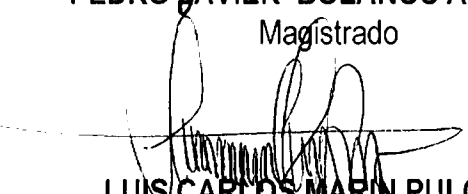
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR

Magistrada


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Magistrado


LUIS CARLOS MARÍN PULGARIN

Magistrado


NESTOR ARTURO MENDEZ PEREZ

Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
SALA PLENA

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia - Caquetá, 04 FEB 2020

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN	: 18001-33-33-003-2019-00910-01
ACTOR	: MARTHA PATRICIA CALDERÓN ANDRADE
DEMANDADO	: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ASUNTO	: ACEPTA IMPEDIMENTO
AUTO No.	: A.I. 06-02-32-20
ACTA No.	: 06 DE LA FECHA

1. ASUNTO

Procede la Corporación a pronunciarse acerca del impedimento manifestado por el Juez Tercero Administrativo del Circuito de Florencia, y que cobija a todos los Jueces del Circuito Administrativo de Florencia.

2. ANTECEDENTES

MARTHA PATRICIA CALDERÓN ANDRADE, obrando en nombre propio y por conducto de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado frente al recurso de apelación interpuesto el 12 de octubre de 2018 en contra del oficio N° DESAJNEO18-6293 del 18 de septiembre de 2018 por medio del cual se le niega el reconocimiento, liquidación y cancelación de la nivelación salarial con la respectiva inclusión de la bonificación judicial de que trata el Decreto 0383 de 2013 como factor salarial y demás derechos.

Repartida la demanda correspondió conocer de la misma al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia, cuyo funcionario se declaró impedido (fl.57) por considerar que al ostentar la calidad de servidor judicial, tiene un interés directo en las resultas del proceso, estimando además que comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Florencia, por lo cual fue remitido al Tribunal Administrativo del Caquetá, para lo de su competencia.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

Esta Corporación es competente para decidir sobre el impedimento manifestado por el Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Florencia, que en su concepto comprende a todos los Jueces del Circuito de Florencia; adscrito al sistema de oralidad, por expresa disposición del Art. 131 del CPACA.

3.2. La causal de impedimento invocada.

El Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Florencia, ha invocado la causal de impedimento consagrada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala:

Artículo 141. *Son causales de recusación las siguientes:*

*"1. **Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso**".*

Igualmente encuentra la Sala que en el presente caso se da la causal contemplada en el artículo 140 del Código General del Proceso; que establece la declaración de impedimento y las causales de recusación, así:

*"**Artículo 140.** Los Magistrados, jueces y conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.*

El Juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá el conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva. (...)

Considera la Corporación que es fundado el impedimento manifestado por el Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Florencia, que se extiende a los demás Jueces Administrativos, pues a los Jueces del Circuito los cobija el mismo régimen salarial y prestacional que a la actora, siendo por lo tanto evidente que el eventual fallo favorable a las pretensiones genera expectativas para éste en cuanto a la reliquidación de sus emolumentos salariales y prestacionales.

En consecuencia, se declarará fundado el impedimento objeto de estudio y como quiera el numeral 2º del Art. 131 del CPACA dispone que si el impedimento que comprende a todos los jueces es aceptado, el Tribunal designará Conjuez para el conocimiento del asunto.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Caquetá,

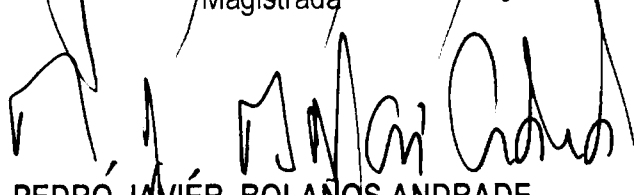
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el impedimento manifestado por el Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Florencia, que cobija a los demás jueces de este mismo Distrito Judicial. En consecuencia se les declara separados del conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por secretaria envíese el expediente a la Presidencia de esta Corporación, para que efectué la designación de un (1) conuez que asumirá el conocimiento del asunto, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada


PEDRO JAVIER BOLANOS ANDRADE
Magistrado


LUIS CARLOS MARIN PULGARIN
Magistrado


NESTOR ARTURO MENDEZ PEREZ
Magistrado